

Buenaventura, 09 de diciembre de 2014

Señor
DANIEL CELORIO GARCES
Distrito de Buenaventura

0750-55549-4-2014

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

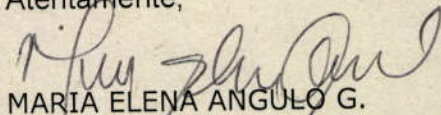
ASUNTO: Auto Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones del 06 de octubre de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones del 06 de octubre de 2014 de la cual se adjunta copia íntegra en 7 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.

Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Hammer Florez M. – Téc. Administrativo – Contratista

Expediente: 0751-039-002-0180-2013

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

ANTECEDENTES:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088248 de fecha 15 de junio de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacifico Oeste en compañía de funcionarios de los Guardacostas del Pacifico Colombiano del Distrito de Buenaventura en la Isla Naval incautaron veinticinco (25)m³ en bloques con medidas de 4"x10"x3m de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y veinticinco (25)m³ en tablones con medidas de 2"x10"x3m de la especie forestal sande (*Brosinumutile*), material forestal sin salvoconducto para su movilización.

Que el material que fue incautado era transportado en una motonave de nombre Doña Rossy con matrícula, MC01-2585-4 de servicio particular, procedente presuntamente del rio Sala Honda, Tumaco-Nariño.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor **DANIEL CELORIO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.470.355, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el presunto infractor aduce que se vinieron con la copia, que no había funcionario en el sitio, nos enviaron una copia y el original no lo enviaban en un barco. (Copia que no reposa en el expediente).

Que la madera queda a disposición de la CVC para su debido proceso en el retén forestal los Pinos.

Que el móvil de la incautación se basa en no portar el debido salvoconducto de movilización.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-55549-1-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 profesionales especializados del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC entre sus partes aducen lo siguiente:

“ ...

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en una motonave de nombre Doña Rossy con matrícula, MC01-2585-4 de servicio particular, procedente presuntamente del río Sala Honda, Tumaco-Nariño Esta fue interceptada por la armada nacional cuando trasportaban de manera ilegal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 25m³ en tablonés con medidas de 2"x10"x3m de la especie forestal sande (*Brosinumutile*), la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, como presunto responsable o trasportador de la madera figura el señor **CELORIO GARCES DANIEL**. Ya que es el único sindicado en el acta de decomiso número 0088248.

Conclusiones:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **CELORIO GARCES DANIEL** identificado con c.c. No 16.470.355. Por la movilización de 25m³ en bloques con medidas de 4"x10"x3m de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 25m³ en tablonés con medidas de 2"x10"x3m de la especie forestal sande (*Brosinumutile*), la cual era transportada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224**, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74, y la Ley 1453 de 2011.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO..."

Que del Concepto anterior se desprende que existe una afectación considerable que se traduce en una violación al artículo 93 literal, c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que mediante resolución 0750 No. 0751-0422 de septiembre 18 de 2014, se legalizó un decomiso preventivo de productos forestales, contra el señor **DANIEL CELORIO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.470.355, por presunta violación a la normatividad contra bosques, especialmente a lo establecido para el aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre, en el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, consistente en c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que la resolución anterior fue comunicada en su debida forma de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: *"Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Artículo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

7

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 23 señala que toda persona que requiera o pretenda realizar un aprovechamiento de productos la flora silvestre ubicados en terrenos públicos o privados, deberá obtener permiso o autorización de Autoridad competente, agotando el procedimiento establecido (Arts. 23 y ss, del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los Términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista merito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente

Y

f

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso si fuere necesario de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que el señor **DANIEL CELORIO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.470.355, comporta la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0088248 de fecha 15 de junio de 2013, informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, procederá a realizar la apertura de investigación y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para notificar el presente Acto Administrativo en la forma y términos establecida en la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca sobre el inicio del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos.

Dado en Buenaventura, a los seis (06) días del mes de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

~~JAIME PORTOCARRERO BANGUERA~~
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisor: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo - Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0751-039-002-0180/2013